

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de febrero de 2021.

VISTO el escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de la empresa Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L (en adelante SAMYL), contra los pliegos que rigen el contrato de servicios de “Conservación y mantenimiento de las zonas verdes municipales, parques, jardines, áreas infantiles y arbolado de alineación urbana de uso público”, del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, expediente 1782/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La convocatoria para la licitación del contrato de referencia, se publicó el 11 de enero de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con licitación electrónica mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.998.784,88 euros, con un plazo de ejecución de 1 año, prorrogable por 3 más, hasta un máximo de 4 años.

Segundo.- Con fecha 21 de enero de 2021 se ha recibido en este Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación de la representación de SAMYL en el que impugna el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la contratación de servicios de referencia *“por infracción de los artículos 28 y 145.7 de la LCSP al no estar suficientemente especificadas las mejoras ofertables por no establecer de un límite al importe máximo ofertable, que puede establecer distorsiones a la hora de puntuar estas partidas y la infracción de los principios de objetividad de la Administración, igualdad de trato de las licitadoras y transparencia del procedimiento (art. 132 LCSP)”*. En consecuencia, solicita la anulabilidad de los pliegos, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LCSP, y la suspensión cautelar de la tramitación del expediente de contratación por los perjuicios que se podrían causar en la continuación de la licitación.

Tercero.- EL 28 de enero de 2021 se recibió en este Tribunal Acuerdo adoptado en el mismo día por el pleno del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, en contestación al requerimiento de la Secretaria del Tribunal del expediente de contratación y del preceptivo informe establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El acuerdo del Ayuntamiento, publicado en el perfil de contratante el 28 de enero de 2021, suspende la licitación del contrato con retroacción del procedimiento, modificando el Pliego de Cláusulas Administrativas y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares en lo relativo a los criterios de adjudicación, con el fin de que las mejoras queden suficientemente especificadas, de conformidad con el artículo 145.7 LCSP.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo

establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurrente está legitimado para la interposición del recurso especial, por tratarse de una empresa dedicada a la actividad objeto de contratación y teniendo un interés directo y legítimo en la anulación de los pliegos objeto de recurso, y en consecuencia del procedimiento de adjudicación para poder así participar en una futura licitación sometida a unos nuevos pliegos ajustados a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- La interposición del recurso se ha efectuado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP, dado que se impugnan los pliegos publicados en el perfil de contratante el 11 de enero de 2021 y el recurso se presentó ante el Tribunal el 21 de enero de 2021.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra el PCAP de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto el recurrente plantea que el órgano contratante no ha especificado las actuaciones o el importe que puede ofertarse como límite máximo en concepto de mejora en los términos de la cláusula 11.b) del PCAP, sin concretar un importe anual máximo ofertable que pudiera permitir detallar suficientemente las mejoras y establecer un acotamiento que no desvirtúe la igualdad entre licitadoras y la valoración de dichas mejoras con posibles mejoras incrementadas de forma irreal o fuera de mercado.

Por su parte el Órgano de contratación se allana a las pretensiones del recurso interpuesto, acordando el 28 de enero de 2021 la suspensión de la licitación con retroacción del procedimiento para modificar los pliegos, en lo relativo a los criterios de adjudicación. Asimismo aprueba los nuevos pliegos, el expediente de contratación, y la apertura del procedimiento de adjudicación, procediendo a publicar nueva convocatoria de licitación.

Como viene manifestando este Tribunal en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y posteriores la LCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 57.2 de la LCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo entre otros los pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones. En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación

contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (art. 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa). Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

En el presente supuesto el allanamiento del Órgano de contratación a la pretensión de SAMYL no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve su cumplimiento.

El artículo 145 de la LCSP, que regula los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato determina en su apartado 7 que *“En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.*

Este Tribunal ya ha manifestado en anteriores resoluciones, baste citar a los efectos la 91/2020, de 14 de mayo, que *“El pliego con carácter general debe establecer límites al criterio de mejora en aras a la correcta aplicación de los principios de transparencia, integridad y proporcionalidad, así como en evitación de*

posibles dudas en los licitadores a la hora de ofertar, y posteriores problemas, interpretaciones e impugnaciones en la valoración de las proposiciones.”

Este Tribunal no considera necesario adoptar Resolución expresa sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, solicitada por la recurrente en su escrito de interposición, ante la suspensión de oficio adoptada por el Órgano de contratación.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente estimar el recurso presentado por SAMYL, anulando el PCAP para su corrección con retroacción de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.1 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L (SAMYL), contra los pliegos que rigen el contrato de servicios de “Conservación y mantenimiento de las zonas verdes municipales, parques, jardines, áreas infantiles y arbolado de alineación urbana de uso público”, del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, expediente 1782/2020.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP.